

Dos de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2023 00516 00

El 25 de octubre de 2023, por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, fue asignada la demanda de SUCESIÓN INTESTADA; realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibidem*, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*<sup>1</sup>, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P.- se arrimará nuevo escrito demandatorio, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. No entiende esta agencia judicial por qué se radica la presente demanda, toda vez que mediante Escritura Pública No. 3099 del 20 de agosto de 2009, elevada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Medellín Antioquia, María Mercedes Toro Montoya (cónyuge supérstite), María Esneda Quintero López, Mario de Jesús Quintero Toro y el otrora menor Manuel Alejandro Quintero Valencia, representado por María Elena Valencia Mazo, liquidaron la sucesión del causante MANUEL DE LOS ÁNGELES QUINTERO ZULUAGA, en la cual se incluyó el bien inmueble distinguido con M. I. 001 38809, mismo que se relaciona en el escrito demandatorio; acto jurídico en el que, valga señalar, también intervino la hoy accionante - María Esneda Quintero López - así las cosas, se precisa que no es de recibo argüir que debe iniciarse este proceso por el simple hecho de no haberse registrado dicho instrumento en la oficina de registro de instrumentos públicos competente.

Conforme a lo anterior, tampoco es cierto que la sociedad conyugal que conformó el *de cuius* con su exesposa María Mercedes Toro Montoya, se encuentre en indivisión; como viene de verse, ésta concurrió a la precitada notaria en calidad de consorte sobreviviente, ejerciendo su derecho acorde a su calidad. Aunado, no es correcto, como mal aduce el extremo actor en el hecho tercero, que la citada María Mercedes no haya adelantado la mencionada causa mortuoria notarialmente.

En ese orden, se advierte de entrada, que no habrá lugar a acoger la presente causa por sustracción de materia, y especialmente por no colmar los requisitos generales y especiales que le son necesarios para su admisión, artículos 82 y ss., y numeral 5° del canon 489 del C. G. del P.

2. Se allegará nuevamente el registro civil de nacimiento del causante, dado que no es legible.

3. Se allegará el impuesto predial del bien inmueble distinguido con M. I. 001 38809, a fin de acreditar la cuantía, numeral 5° de la preceptiva 26 del C. G. del P.

4. Bajo la amonestación legal de que tratan los numerales 1° y 2° del artículo 78 del C. G. del P., se indicará cuál fue el último domicilio del causante, ello teniendo en cuenta que en la prenotada escritura pública se indicó que era Medellín Antioquia.

5. Con base en lo anterior, se reformularán por completo los hechos y pedimentos, toda vez que no se compadecen con la realidad probatoria.

6. Se excluirán los términos demandante – demandados, por ser improcedentes, ya que no existe contención en este juicio liquidatorio. Asimismo, tampoco tiene aplicación la figura de herederos indeterminados que consagra la preceptiva 87 del C. G. del P.

7. Se le recuerda al extremo accionante que en la presente causa no tiene operancia la figura de la herencia yacente, habida cuenta que el caudal relicto ya fue liquidado notarialmente, encontrándose en cabeza de los continuadores de la personalidad jurídica del *de cuius*. En ese orden, se excluirá dicho término por impertinente.

8. Se prescindirá de citar el derogado Código de Procedimiento Civil, y se acudirá a la norma adjetiva vigente – Código General del Proceso –

9. Se excluirán, por impertinentes, los medios de prueba denominados: interrogatorio de parte, inspección ocular y nombramiento de perito judicial.

10. Se indicarán en el acápite de notificaciones todos los datos de los intervinientes (teléfono, dirección, correo electrónico).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante MANUEL DE LOS ÁNGELES QUINTERO ZULUAGA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

RADICADO 2023 00516 00

SEGUNDO: CONCEDER al extremo solicitante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto, se informa que el correo electrónico es [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf0180f0c3b12556885d16272988a4a7f5d8d4fa4751a52b00cf6fb6e7cfd84**

Documento generado en 02/11/2023 03:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**